

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la sociedad **SERVIFABRICAMOS S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda indica que instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, actuación que no es coherente con los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá corregirse, máxime si el mandato exige que el asunto este determinado y claramente especificado (art. 74 CGP).
- 2.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso.
- 3.- No cuantifica la pretensión 2ª, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Sumado a ello deberá adecuar la pretensión a la sanción contemplada en la ley para el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.
- 4.- En el acápite **CUANTÍA** no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden la totalidad de las acreencias que reclama, información que deberá ser coherente con la registrada en las pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante, para que al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00174-00
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SERVIFABRICAMOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la sociedad SERVIFABRICAMOS S.A.S..

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^a Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 068 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p><i>Claudia Juliana López Martínez</i></p> <p>CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
